

ESTATUTOS
COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS EN SALVAMENTO Y
EXTINCION DE INCENDIOS EN AERONAVES DE CHILE A.G.

TITULO I

Del Nombre. Domicilio. Objeto y Duración

ARTICULO PRIMERO: La institución denominada COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS EN SALVAMENTO Y EXTINCION DE INCENDIOS EN AERONAVES DE CHILE A.G., es una asociación gremial, creada en conformidad a las disposiciones del Decreto Ley 2757 de fecha 29 de Junio de 1979 y sus modificaciones posteriores. Que se llamará en adelante, para los efectos de estos Estatutos, "el Colegio".

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio del Colegio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de Filiales Regionales que se constituyan de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, puesto que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO: El Colegio tiene por objeto principal, promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades profesionales de sus miembros, como también velar por la seguridad y protección de las actividades aéreas y el bienestar socioeconómico y gremial de sus asociados.

Para lograr su objeto el Colegio deberá preferentemente:

- a) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellos, formulando las recomendaciones que estime necesarias y aplicando las normas correccionales que señalan estos Estatutos.

- b) Dictar para sus colegiados normas relacionadas con la ética profesional.
- c) Promover el desarrollo y perfeccionamiento profesional de sus miembros y elevar la seguridad y protección de la actividad aérea.
- d) Prestar protección a sus colegiados.
- e) Crear instancias de bienestar para los colegiados.
- f) Procurar el perfeccionamiento profesional y la especialización de los asociados a través de la capacitación y el entrenamiento en el país y en el extranjero, distribución de literatura, obtención de becas y otros medios semejantes que el Directorio Nacional estime adecuado. Al efecto, podrá crear Institutos y realizar cursos, congresos, seminarios y estudios para propender a grados académicos a fin de desarrollar los conocimientos profesionales de sus asociados.
- g) Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión. Prestar y recibir asistencia profesional a institutos, universidades y entidades públicas y privadas.
- h) Crear bibliotecas y centros de documentación de carácter técnico-profesional, como también editar obras y revistas.
- i) Mantener informados a los colegiados acerca de los adelantos científicos y técnicos que ocurran en el área profesional.
- j) Tener presencia técnica en seminarios, reuniones y congresos de la profesión, a nivel nacional e internacional.
- k) Coordinar su acción con instituciones similares del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.

- l) Dictar normas o recomendaciones técnicas relativas al ejercicio profesional de sus asociados, para elevar los niveles de eficiencia y seguridad de la actividad aérea.
- m) Proponer a las autoridades que corresponda, proyectos de modificaciones legales o reglamentarias atinentes a la profesión.
- n) Denunciar o deducir querrela ante la justicia ordinaria por todo acto que llegue a conocimiento del Colegio, y que sea constitutivo del ejercicio ilegal de la profesión.
- o) Prestar servicios de asesoría relativos a salvamento y extinción de incendios en aeropuertos, aeródromos y helipuertos, prevención de incendios, seguridad humana y demás materias inherentes a la profesión.

ARTICULO CUARTO: La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociados, ilimitado

TITULO II

De los Colegiados

ARTICULO QUINTO: El ingreso al Colegio Profesional de Técnicos en Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves de Chile A.G., será un acto voluntario y personal.

Podrán pertenecer al Colegio todas las personas que cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a él y se inscriban en sus registros.

Los requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes:

- a) Ser persona natural que posea cualquiera de los siguientes títulos: a. 1)

Operador en Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves; a.2) Técnico Operador en Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves; a.3) Profesional de Técnico Aeronáutico en Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves, otorgados por la autoridad competente y reconocidos por el Estado.

No será necesario que la persona se encuentre en ejercicio activo en alguna institución o empresa.

b) Obtener la aprobación de su ingreso por los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional.

En la solicitud de incorporación, el postulante debe declarar tener conocimiento de los estatutos y reglamentos del Colegio, aceptarlos, y comprometerse a acatar éstos y los acuerdos del Directorio Nacional y de las Asambleas Generales.

Además de los colegiados, existirán los socios honorarios. Tendrán la calidad de Socios Honorarios, aquellas personas que por su actuación destacada al servicio de los intereses del Colegio, hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Directorio Nacional y aceptada por el nominado. Estos socios carecen de derechos y obligaciones, salvo las de concurrir a los actos sociales del Colegio. Pierden su calidad de tal por expulsión decretada por la Asamblea General, previo informe del Comité de Ética.

ARTICULO SEXTO: Serán obligaciones de los colegiados:

a) Cumplir con la función propia de la profesión de Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.

b) Conocer y cumplir los Estatutos, Reglamentos y Código de ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad a los estatutos y reglamentos dictaren las autoridades del Colegio. Acatar los fallos del Tribunal de Ética.

- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los estatutos, reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio, desempeñando las funciones y comisiones que les encomienden las autoridades de éste, salvo excusa legítima.
- d) Pagar la cuota de incorporación, la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que se hubieren fijado, de conformidad con estos estatutos.
- e) Firmar el Registro de Colegiados y comunicar al Colegio el cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales.

ARTICULO SEPTIMO: Serán derechos de los colegiados:

- a) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con estos estatutos y reglamentos.
- b) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea General en la oportunidad y forma que señalan estos estatutos y reglamentos.
- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, al estudio del Directorio Nacional.
- d) Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos estatutos, sean establecidos en los reglamentos.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de colegiado se pierde:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio Nacional.
- c) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional, previo dictamen del Tribunal de Ética.

Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existe acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional.

La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las obligaciones pecuniarias contraídas hasta esa fecha.

ARTICULO NOVENO: Los colegiados quedan sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Las medidas disciplinarias y éticas de que pueden ser objeto los colegiados serán las siguientes: amonestación verbal, censura por escrito, multa hasta por 5 UF, suspensión y expulsión.

Estas medidas se aplicarán por el Tribunal de Etica y los Tribunales de Disciplina, conforme se señala más adelante, con excepción de las medidas de expulsión que son privativas del Directorio Nacional, previo informe del Tribunal de Etica.

El Reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas y en general, las que correspondan a un debido proceso. Ninguna medida disciplinaria o de ética podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

TITULO III

De los Organos de Administración. Ejecución y Control

ARTICULO DECIMO: El Colegio Profesional de Técnicos en Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves de Chile A.G. estará estructurado de la siguiente manera:

1. Asamblea General

2. Directorio Nacional
3. Tribunal de Etica
4. Comisión Revisora de Cuentas Nacional

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

El Directorio Nacional deberá propender a la formación de filiales en la Zona Norte, Zona Sur y Zona Austral, las que se constituirán y funcionaran en la forma que señale el Reglamento.

La Asamblea General

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Asamblea General es la entidad máxima del Colegio y representa al conjunto de sus colegiados. Sus acuerdos obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea General estará formada por la totalidad de los miembros activos del Colegio.

Ningún miembro activo de la Asamblea General tendrá derecho a más de un voto. Cada colegiado al día en sus cuotas, podrá delegar el ejercicio a votar, en otro asociado, mediante instrumento privado dirigido al Directorio Nacional. Ningún colegiado podrá representar a más de dos miembros activos.

Presidirá la Asamblea General el Presidente del Directorio Nacional, y actuará como Secretario el que lo sea de éste.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria la que se convoque entre los meses de Julio y Agosto de cada año, en la que el Directorio Nacional presentará una

memoria de la labor del Colegio realizada durante el año precedente, y un balance del estado económico de la Asociación. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

En la Asamblea General Ordinaria, cualquiera de los miembros activos podrán formular sugerencias acerca de la memoria o del balance, o proponer las medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio o para el ejercicio de la profesión de Salvamento y Extinción de Incendios en Aeronaves.

Los acuerdos que se adopten respecto de la memoria o el balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Directorio Nacional. En cuanto a las medidas relativas a los objetivos del Colegio o al ejercicio de la profesión, tendrán el carácter de proposiciones hechas al Directorio Nacional, no siendo dichos acuerdos imperativos para éste último.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Será Asamblea General Extraordinaria, la que se convoque a iniciativa del Directorio Nacional o a solicitud escrita y firmada por a lo menos el 40% de los colegiados al día en el pago de las cuotas. En este último caso, el Presidente del Colegio deberá convocar a la Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles después de presentada la solicitud, y si no lo hiciere dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el vigésimo primer día hábil siguiente, al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el Art. 14.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuará mediante un aviso publicado por una vez en un diario de Santiago, de circulación nacional, con cinco días de anticipación por lo menos y no más de 60, a la fecha de su celebración. En el aviso se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez. En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.

En un mismo aviso se podrá citar, a distintas horas, a la realización de una

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

Además del aviso publicado en el periódico, deberá remitirse la citación mediante carta o circular a cada una de las filiales. La pérdida o extravío de las cartas o circulares, no producirá la nulidad de la citación.

Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el Artículo Décimo Tercero, parte final, si no lo hiciera el Presidente Nacional, los interesados podrán efectuar la citación mediante el aviso en el diario y la citación por carta o circular exigida en el inciso anterior.

1

ARTICULO DECIMO QUINTO: El quórum de la Asamblea General para sesionar, en primera citación, será de a lo menos el 50% más uno de sus miembros que se encuentren al día en el pago de las cuotas. En segunda citación se sesionará con los que asistan. En las asambleas los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros activos presentes y los debidamente representados en la reunión y al día en sus cuotas. Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, mediando a lo menos 30 minutos de diferencia entre ellas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los acuerdos adoptados en una Asamblea General, sólo podrán ser revocados por otro acuerdo adoptado en una Asamblea posterior, si asistiere personalmente o debidamente representado por lo menos, igual número de colegiados que en la que se adoptó el acuerdo que se revoca.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria, las siguientes materias:

- a) La reforma a los Estatutos del Colegio.
- b) La disolución del Colegio;

- c) La afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones integradas por asociaciones similares
- d) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados.

Los acuerdos a que se refieren la letra a) precedente, deben ser adoptados con el voto conforme de los 2/3 de los miembros asistentes a la Asamblea. Cada vez que estos Estatuto utilicen las expresiones “afiliado” y “miembros”, se refiere a los socios activos y honorarios. El acuerdo a que se refiere la letra b) precedente debe ser adoptado por la mayoría de sus afiliados mediante votación secreta.

En cuanto a las materias tratadas en las letras c) y d) precedentes, ella debe ser aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, mediante votación secreta.

El Directorio Nacional

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio Nacional es el organismo administrador del Colegio a nivel nacional, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por 9 miembros elegidos cada 3 años, entre los meses de Julio y Agosto, en votación secreta y universal, efectuada por todos los colegiados del país. De dichos miembros a lo menos 5 deben tener su domicilio en la Región Metropolitana o en las regiones adyacentes a ella.
- b) Existirá un organismo denominado “Comité Ejecutivo Nacional”, que estará constituido por 5 de los 9 miembros señalados en la letra a) precedente, los que durarán 3 años en sus funciones.

Los 5 miembros del Comité Ejecutivo Nacional desempeñarán los cargos que señala el Art. 22° de estos Estatutos, coincidiendo dichas denominaciones con los cargos del Directorio Nacional.

Al Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá materializar los acuerdos del Directorio Nacional, lo que hará mediante la delegación de facultades que le haga éste último, de aquellas señaladas en el Art. 19º siguiente. Esta delegación se hará en la primera sesión que celebre el Directorio Nacional, debiendo reducirse a escritura pública el acta de esa reunión.

Los cargos de Directores serán ad-honorem. Ningún Director podrá ocupar cargos rentados en el Colegio, como tampoco en organismos de su dependencia. No se considerarán cargos rentados, los desempeñados con ocasión de dictarse cursos, seminarios o charlas.

En la misma oportunidad que se elijan los Directores Nacionales se elegirán los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional. Todos ellos deberán reunir todos los requisitos señalados en el Art. 21. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, deberán tener su domicilio o residencia en la Región Metropolitana o en Regiones adyacentes. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Directorio Nacional con los de los Tribunales de Ética y de las Comisiones Revisoras de Cuentas.

Los Directores Nacionales electos, asumirán sus cargos dentro de la primera semana del mes siguiente en que fueron elegidos.

En la Región Metropolitana, hará las veces de Directorio de la Filial de la Región Metropolitana y tendrá todas sus atribuciones y obligaciones que le corresponde.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Corresponderá al Directorio Nacional:

- a) Cumplir los objetivos del Colegio, administrar sus bienes y disponer de ellos;
- b) Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria Anual, de la

marcha del Colegio, mediante la Memoria correspondiente;

- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos, cuando procediere;
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como asesoras del Directorio Nacional.
- e) Convocar a la Asamblea General en la oportunidad y forma que señalan estos estatutos;
- f) Resolver sobre la aceptación de la incorporación de nuevos colegiados. En caso de rechazo, éste deberá ser fundado. Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados;
- g) Fijar cada año el monto de la cuota de incorporación y de la cuota ordinaria mensual. Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;
- h) Constituir, formar y organizar filiales del Colegio en las diversas zonas del país.
- i) Ejercer la facultades disciplinarias que estos estatutos le encomiendan;
- j) Dictar y modificar los Reglamentos cumplimiento de los objetivos del departamentos, Comité y comisiones. dos tercios de los Directores;

que fueran necesarios para el mejor Colegio y de sus filiales, oficinas La aprobación de ellos requerirá de los

- k) Ejercitar las acciones judiciales y administrativas destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- l) Proponer la afiliación del Colegio a Federaciones o Confederaciones

nacionales o internacionales, como asimismo la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo ser aprobadas por una Asamblea General Extraordinaria en la forma que señala el Art. 17;

- m) Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiados;
- n) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión y al Colegio;
- ñ) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atinente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente, pueda producir en la sociedad;
- o) Organizar y administrar un fondo de solidaridad destinado a prestar beneficios a sus asociados;
- p) Dictar normas de ética profesional para sus colegiados y velar por su cumplimiento;
- q) Llevar un Registro Nacional de los colegiados.
- r) Representar a los profesionales colegiados ante los Poderes Públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- s) Interpretar los estatutos y los reglamentos del Colegio, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se requerirá el acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de los Directores en ejercicio;
- t) Convocar a las Convenciones y Congresos dictando los respectivos reglamentos.

u) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO: Si se produjera alguna vacante en el Directorio Nacional, sea por ausencia injustificada por más de 3 meses, fallecimiento, renuncia, pérdida de la calidad de colegiado, destitución, expulsión, inhabilidad física o mental permanente, será el propio Directorio Nacional el que elegirá al reemplazante, por el tiempo que le faltare al reemplazado para cumplir su período.

Se entenderá que se ha configurado la inhabilidad física o mental permanente, si ellas se prolongan por más de 6 meses.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser colegiado con una antigüedad de a lo menos tres años;
- b) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias, dentro de los tres años anteriores a la elección;
- c) No haber sido ondeando ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- d) Encontrares al día en el pago de sus cuotas sociales;
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las leyes,
- f) Las demás obligaciones prescritas por el Decreto Ley N°2757 del año 1979 en su Artículo 10~.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio Nacional, en su primera

reunión después de ser elegido, nominará en la oportunidad que señala el Art. 18 inciso final, de entre los 9 Directores electos, a aquellos que desempeñarán los cargos de:

Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Pro-tesorero, quienes conformarán el Comité Ejecutivo Nacional. Todos los miembros del Directorio Nacional podrán agregar después de sus cargos la denominación "Nacional".

La administración normal del Colegio le corresponderá ejercerla al Comité Ejecutivo Nacional, el que se entenderá de pleno derecho que goza de todas las facultades que estos Estatutos le otorgan al Directorio Nacional en su Art. 19, con excepción de las señaladas en las letras j), l), m), o), q) y v).

Se denominarán Reuniones Ampliadas o Directorio Ampliado, las que se celebren con los 9 Directores a que se refiere el Art. 18 de los Estatutos.

Tanto para la celebración de las reuniones del Directorio Nacional en Directorio Ampliado, como para las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, se requerirá el quórum de la mitad más uno de los miembros que componen dichos organismos. Para adoptar un acuerdo o decisión, se requerirá la mitad más uno de los miembros asistentes, salvo que estos Estatutos o la Ley requieran algún quórum especial.

Las sesiones del Directorio Nacional deberán ser presididas por el Presidente, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente. En caso de faltar ambos, presidirá el miembro del Comité Ejecutivo Nacional presente y que corresponda, en el orden de precedencia fijado por el Directorio Nacional, en la primera reunión anual que celebre.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo las excepciones que estos estatutos contemplan. En caso de producirse empate decidirá el voto de quién preside la reunión.

La reconsideración de asuntos ya resueltos por el Directorio Nacional, sólo procederá en otra sesión que cuente con igual o mayor quórum, y que sea aprobada por los dos tercios de los asistentes.

El Directorio Nacional sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en la fecha que acuerden sus integrantes en la primera reunión del año que celebren. El Directorio Nacional podrá sesionar extraordinariamente cuando lo estime conveniente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo se podrá tratar las materias u objeto de la convocatoria.

El Presidente estará obligado a practicar esta citación por escrito, si así se lo requieren tres o más Consejeros.

La inasistencia de los Directores a sesiones durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo, la que deberá ser declarada por el Directorio Nacional. Esta medida no requerirá la intervención del Tribunal de Ética, y será inapelable.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

Las actas podrán ser mecanografiadas y adheridas en el libro respectivo, el debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones puedan afectar la fidelidad del acta.

De las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Serán funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Directorio Nacional e informar de sus resultados;
- b) Tomar conocimiento de la correspondencia recibida y dar curso a las materias de fácil despacho.
- c) Reunir la información pertinente en relación a aquellas materias que deba resolver el Directorio Nacional;
- d) Atender y resolver las consultas y situaciones de los colegiados en relación a aquellas materias de orden administrativo y otras de fácil resolución;

Quando la solicitud revista una mayor complejidad, deberá tomar nota de ella y someterla a consideración del Directorio Nacional, en la reunión inmediata mas próxima.

- e) Resolver todas aquellas materias atinentes con el desempeño del personal administrativo, tales como: solicitudes de permiso, vacaciones, horario de trabajo y remuneraciones;
- f) Velar por la correcta inversión de los fondos.
- g) Fijar la tabla de sesiones del Directorio Nacional

Del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Pro-tesorero del Directorio Nacional

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio Nacional:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio.
- b) Presidir las sesiones del Directorio Nacional, las Asambleas Generales y las Convenciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio Nacional.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional.
- e) Dirimir los empates.
- f) Velar por la correcta inversión de los fondos.
- g) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional.
- h) Firmar con el Secretario la correspondencia y demás documentos.
- i) Firmar con el Tesorero, con el Director o funcionario que determine el Directorio Nacional, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar.
- j) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones, y aplicar la disciplina de sala en ellos, velando por el buen comportamiento de los asambleístas.
- k) Dar cuenta anual de la labor del Directorio Nacional, por medio de una

Memoria a la que se dará lectura, en forma extractada, en la Asamblea Ordinaria Nacional correspondiente.

El Presidente por derecho propio podrá pertenecer a todas las Comisiones que se nombren.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Vicepresidente deberá colaborar con el Presidente en las materias que a éste corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, deberá subrogarlo, asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Corresponderá al Secretario.

- a) Redactar las actas de sesiones del Directorio Nacional y de Asambleas Generales, y enviar copias de estas últimas a cada filial, dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la celebración de la respectiva Asamblea.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados.
- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados.
- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros del Colegio, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar y hacer publicar las citaciones a sesiones que ordene el Presidente, o el Directorio Nacional.
- f) Organizar el manejo interior de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado, las instrucciones del Presidente y los acuerdos del Directorio Nacional.
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre o sello del Colegio

y el archivo.

h) Actuar de Ministro de Fe del Colegio.

El Secretario, por derecho propio, podrá pertenecer a todas las comisiones que se nombren.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Corresponderá al Tesorero:

- a) Ser responsable de la marcha financiera del Colegio.
- b) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.
- c) Recaudar las cuotas sociales y el precio de los servicios que el Colegio prestare y todo lo que correspondiere percibir al Colegio, por cualquier concepto.
- d) Llevar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y realizar las inversiones que el Directorio Nacional resuelva.
- f) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Presentar anualmente al Directorio Nacional, el proyecto de balance y las cuentas de resultado.
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley, o a los estatutos. No podrá efectuar ningún pago si no, contra presentación de facturas o documentos sustentatorios.

El Pro-tesorero deberá colaborar con el Tesorero con las funciones que le son propias a este.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Son obligaciones y atribuciones de los Directores:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citados.
- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hallan sido designados por el Directorio Nacional.
- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Directorio Nacional o el Presidente.
- d) Subrogar a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo, en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el artículo 22°.

Del Tribunal de Etica

ARTICULO TRIGESIMO: Habrá un Tribunal de Etica compuesto de 3 miembros titulares y 3 suplentes, los que durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Tribunal conocerá de las infracciones a la ética profesional y a las normas estatutarias y reglamentarias del Colegio.

Los miembros del Tribunal de Etica serán elegidos cada 3 años en elección directa por todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, y en la misma oportunidad en que se elija el Directorio Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.

Los miembros del Tribunal de Etica deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que tengan a lo menos 3 años de antigüedad en el Colegio.
- b) Que tengan a lo menos 15 años de ejercicio de la profesión.
- c) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) Que durante los últimos cinco años no hayan sido sancionados por el Colegio por faltas a la ética o a la disciplina.
- e) No haber sido ondeando ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.

En el caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Etica, la vacante será llenada por el suplente respectivo en la primera sesión que se celebre,. en la forma que establezca el Reglamento. El reemplazante durará en funciones sólo el período que le faltaba al reemplazado.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Tribunal de Etica tendrá como funciones y atribuciones conocer y fallar las transgresiones a la Ética Profesional y las faltas a la disciplina de los colegiados.

Todos los procedimientos que emplee el Tribunal de Etica para conocer y fallar las transgresiones a la ética y a la disciplina, deberán ajustarse a las normas del justo proceso, que estarán establecidas en el Reglamento respectivo.

Además de su función jurisdiccional, el Tribunal de Etica informará al Directorio Nacional sobre materias de ética y disciplina, que éste requiera.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Tribunal de Etica podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina y en forma proporcional a lo cometido, sólo las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal, por incurrir en faltas calificadas por el Tribunal como leves.
- b) Censura por escrito, por incumplimiento estatutarios de mediana gravedad.
- c) Multa, hasta por 5 UF y en caso alguno más de una por mes, con un máximo de 5 meses, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra b) del artículo sexto de los Estatutos.
- d) Suspensión de todos los derechos hasta por 6 meses, por incumplimiento de las obligaciones presentes en las letras a) y b) del artículo sexto de los estatutos.
- e) Expulsión.

Serán causales de expulsión:

- e.1) Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias durante 6 meses consecutivos no justificado.
- e.2) Por causar grave daño de palabra, por escrito o con hechos a los intereses del Colegio.
- e.3) Por haber sufrido 3 suspensiones de sus derechos en el plazo de 3 años, contados desde la fecha del inicio de la investigación.

El Tribunal estará plenamente facultado para calificar si una infracción a la disciplina o a la ética es leve, de mediana gravedad o grave, y que ello fallará en convocatoria.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Sólo las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha en que se le notificó la sanción por carta

certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante el Tribunal de Etica, para que éste lo remita al Directorio Nacional, el que actuará como Tribunal de segunda y única instancia.

Las medidas de multa, suspensión y expulsión, deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los 213 de los miembros del Tribunal de Etica.

En ningún caso el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionada con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal.

No podrá formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Etica. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculos de parentesco o compromisos de carácter comercial con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Tribunal de Etica funcionará, sesionará y adoptará acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.

En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Todos los plazos a que se refieren estos estatutos serán de días hábiles. Para estos efectos, no será hábil el día Sábado.

El Tribunal de Etica en la primera sesión que celebre anualmente, elegirá, de entre sus miembros, a un Presidente y a un Secretario y determinará los días y horas de funcionamiento. Dichos miembros del Directorio durarán 3 años en sus cargos, pudiendo ser redesignados en ellos.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Etica, éste será autónomo y sus decisiones sólo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalan estos mismos estatutos.

Los miembros del Tribunal de Etica serán ad-honorem.

Los miembros del Tribunal de Etica sólo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que le fijan los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva, la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.

El Tribunal usará un procedimiento breve y sumario sirviendo de auto de procesamiento los hechos denunciados responsablemente contra él o los socios afectados quienes serán notificados de dicha acusación, entregándoseles personalmente por el Secretario del Tribunal o remitiéndole carta certificada al último domicilio registrado en la Corporación, copia de la denuncia para que formulen sus descargos dentro del plazo de 15 días.

Formulados los descargos o en su rebeldía, el Tribunal de Etica abrirá un término de prueba de 10 días el que podrá ser ampliado por cinco días si a juicio del Tribunal existen antecedentes que lo hagan aconsejable.

Dentro del término probatorio deberán rendirse todas las pruebas y vencido éste las partes dispondrán de tres días para hacer las observaciones que estimen procedentes, después del cual se cerrará el proceso.

El Tribunal deberá evacuar su fallo dentro de los 15 días siguientes de notificado el cierre del proceso.

El fallo se notificará al afectado y se comunicará al Directorio.

El afectado podrá deducir apelación del fallo para ante la Asamblea General de socios, si la medida fuera de expulsión.

Mientras no se falle por la Asamblea General el recurso de apelación, el socio afectado mantendrá su calidad de tal con todos sus derechos y obligaciones.

Para todos los efectos legales los plazos que se establecen en este Estatuto son de días hábiles.

TITULO IV

De las Convenciones

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Cada 3 años el Colegio celebrará en cualquier parte del país una Convención que tendrá por objeto el estudio de los problemas técnicos, profesionales y gremiales de la Orden.

Los acuerdos que adopte la Convención tendrán el carácter de proposiciones al Directorio Nacional.

A las convenciones podrán asistir todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. También podrán concurrir invitados por los organizadores de la Convención.

La Convención será presidida, por derecho propio, por el Presidente Nacional del Colegio.

El Reglamento establecerá los procedimientos para convocar a la Convención, la confección de la Tabla o Agenda, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos, que tendrán el carácter de proposiciones.

En cada Convención se fijará el lugar y fecha de celebración de la siguiente.

TITULO V

Del Patrimonio

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por las multas que se apliquen; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades y de organismos fiscales, semi fiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios y por la venta de sus activos de conformidad a los Estatutos. Las rentas, utilidades beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a él y no podrán distribuirse a los colegiados ni aún en caso de disolución. El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

TITULO VI

De las Comisiones Revisoras de Cuentas.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Cada 3 años, en elección directa conjuntamente con la elección del Directorio Nacional se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas Nacional, compuesta de tres miembros, que tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos, inspeccionando las cuentas bancarias y de ahorro.
- b) Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la marcha de la Tesorería y

el estado de las finanzas.

- c) Elevar a la Asamblea General Ordinaria un Informe escrito sobre las finanzas de la Institución, la forma en que se ha llevado la Tesorería y el Balance del Ejercicio anual.
- d) Comprobar la exactitud del Inventario.

El Tesorero estará obligado a proporcionar a la Comisión Revisora de Cuentas Nacional todos los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Esta Comisión será presidida por el miembro de ella que obtuvo el mayor número de sufragios en la respectiva elección. La Comisión no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional.

La vacancia en 2 cargos de la Comisión, será llenada mediante una elección Nacional Directa.

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TITULO VII

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: El Colegio podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, citada al efecto, adoptado por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes a la Asamblea, con sus cuotas al día.

La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.

La Asamblea será convocada por el Directorio Nacional, el cual presentará un proyecto de reforma.

ARTICULO CUADRAGESIMO: El Colegio podrá disolverse por acuerdo adoptado de la mayoría de sus afiliados, mediante votación secreta que se realizará en cada Región en que existan filiales, en la forma que establezca el Reglamento. asimismo, el Colegio se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causales que establece el Artículo 18° del Decreto Ley N2757 del año 1979.

Disuelto el Colegio, su patrimonio pasará a la entidad sin fin de lucro, que goza de personalidad jurídica, denominada "HOGAR ONCOLOGICO DE NIÑOS MARIA AYUDA FELIPE RIVERA" Si ello no fuera posible, por cualquier causa, corresponderá al Presidente de la República determinar el destino de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 190 de la Ley de Asociaciones Gremiales.